AÑO 1946. SABADO 13 DE ABRIL NUM. 89

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:
Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios.—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.
Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción	2,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 *céntimos*
Número atrasado: 1 *peseta*

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el Texto refundido del Libro Segundo de la Contribución de Usos y Consumos sobre la Energía y Primeras materias.

(CONCLUSION.)

a) Si el Estado no beneficiare los minerales explotados, la base de la imposición será igual al importe efectivo de las ventas, descontados los gastos deducibles a cargo del Tesoro; y

b) La determinación de la base y la liquidación de la cuota competen siempre al Centro directivo a a la Administración autónoma que rija la explotación.

8. El recargo se devenga por razón de los productos obtenidos durante el período de vigencia del acuerdo que lo establezca.

9. Las disposiciones sobre defraudación y las penales vigentes para la contribución del Estado serán aplicables al Recargo municipal, pero refiriendo al importe de éste el de las multas que, a tenor de aquellos preceptos, deben estar en proporción directa con las cuotas y reduciendo a 1/5 los límites de las demás multas.

10. Siempre que las explotaciones mineras de algún término municipal sujetas a recargo empleasen permanentemente obreros domiciliados en otro u otros Municipios, los Ayuntamientos de estos últimos podrán reclamar una participación en los ingresos del recargo, correspondiente al Ayuntamiento de la imposición.

11. Para la liquidación de este recargo se tendrán en cuentas las normas fijadas en los párrafos anteriores y en el artículo 390 del Estatuto Municipal, de 8 de marzo de 1924, o las que en su día se dicten para el desenvolvimiento de la ley de Bases, de 17 de junio de 1945.

12. Las Empresas explotadoras de minas presentarán a este efecto las declaraciones a que se refiere el artículo 12.

13. Los gastos de visita para la comprobación de estas declaraciones serán de cuenta de los Ayuntamientos, debiendo ingresar los mismos, dentro del mes siguiente a la fecha en que se hizo efectivo el impuesto, el 10 por 100 de lo recaudado, cuyo ingreso se abonará al crédito correspondiente del presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de septiembre de 1924.

Artículo 17.—Aplicación de los ingresos.

1. Las cantidades que se ingresen en el Tesoro procedentes de la recaudación de este impuesto se aplicarán a la Sección segunda del presupuesto de ingresos al concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos.

2. Las sanciones que se impongan por infracción de los preceptos reglamentarios, por retraso en el ingreso o por consecuencia de ocultaciones o defraudaciones, se aplicarán al referido concepto.

3. En el caso de existir minoración de ingresos como consecuencia de bonificación por remesas de fondos por giro postal, la cantidad a aplicar será el líquido resultante después de practicada aquella deducción.

4. Las devoluciones se aplicarán al citado concepto contributivo, así como las cantidades que puedan corresponder a la Caja de Inspección por su participación en las cuotas descubiertas.

CAPITULO III

CIRCULACION DE LOS MINERALES

Artículo 18.—Guías de circulación.

1. Los minerales cuya explotación esté sujeta a este impuesto no podrán circular fuera de los límites de la mina o coto minero de que se hayan extraído sin que la expedición vaya acompañada de la correspondiente guía.

2. Las guías para la circulación de minerales se extenderán necesariamente en los formularios oficiales, que, ajustados al modelo núm. 2, se imprimirán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y se entregarán gratis a los interesados por las Administraciones de Rentas Públicas de las provincias respectivas.

3. La Fábrica remitirá a las oficinas provinciales de Hacienda, en virtud de orden de la Dirección General, los formularios de guías, numerados correlativamente, y distribuídos en cuadernos de 25, 50 y 100 ejemplares.

4. Las Administraciones de Rentas llevarán una cuenta en que figurarán, como cargo, los formularios recibidos de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y como data, los entregados por las Administraciones a las Empresas autorizadas.

5. Cada guía estará formada de una hoja, dividida en cuatro partes, a saber: *talón*, que ha de conservarse mientras no sea devuelto a la Administración, a tenor de lo dispuesto en el artículo siguiente, en el establecimiento minero o fabril, o en el depósito de donde el mineral se expida; *principal*, que acompañará a la expedición, y dos *duplicados* de la principal, que serán remitidos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la salida del mineral, a la Administración de Rentas de la provincia, y a la Inspección técnica regional de la Tributación minera, respectivamente.

Artículo 19.—Entrega de talonario de guías.

1. Lor formularios de guías se solicitarán por los interesados de las Administraciones de Rentas Públicas. En la solicitud se hará constar la mina, lavadero, fábrica o depósito a que se destine, la firma de la persona que haya de autorizar las guías, que quedará registrada en la Administración; referencia a la carta de pago del último trimestre de la contribución sobre el producto bruto, tratándose de minas en explotación; número de guías expedidas de los formularios últimamente entregados para el mismo establecimiento, si no fuese la primera solicitud, acompañando como justificante los talones correspondientes, y número de formularios que se soliciten.

2. No podrán entregarse nuevos formularios mientras no sean devueltos a la Administración todos los talones que precedan a los justificantes referidos en el párrafo anterior.

3. Las Administraciones de Rentas Públicas acordarán, en su caso, la concesión de los formularios solicitados y harán entrega de los mismos dentro de las veinticuatro horas.

4. Todas las guías deberán ir selladas al dorso con el sello de la Administración de Rentas Públicas, que deberá expresar la fecha de entrega del cuaderno de formularios.

5. Toda entidad propietaria de una concesión minera, y, en su caso, la Empresa explotadora de la mina estará obligada a comunicar de oficio a la Administración el cese del negocio de explotación dentro de los treinta días siguientes al en que terminasen los trabajos. La Empresa explotadora devolverá al mismo tiempo los formularios de guías que tuviere en su poder sin utilizar y los talones de las utilizadas.

6. Las Administraciones de Rentas solamente entregarán formularios de guías a los mineros o Empresas explotadoras de minas que no estén en descubierto con la Hacienda por esta contribución y a las fábricas de beneficio, lavaderos y depósitos de mineral. No podrán entregarse a ninguna entidad nuevos cuadernos de guías, mientras no se acredite, con la devolución de los talones correspondientes, haber sido utilizados, al menos, la mitad de los formularios de la entrega inmediata anterior.

7. Solamente tendrán valor las guías cuando se hallen extendidas en formularios entregados por la Administración para la mina, lavadero, fábrica o depósito de donde se expida el mineral, y aparezcan suscritos por firma registrada a este efecto en la Administración.

8. Las Administraciones de Rentas Públicas abrirán un libro de cuentas corrientes por formularios de guías. Para cada mina o coto minero, fábrica, lavadero o depósito, se llevará una cuenta ajustadt al modelo en la que figuren, como cargo, los formularios entregados para el establecimiento y, como data, los talones de guías devueltos por el mismo a la Administración.

Artículo 20.—Expedición de guías.

1. Será necesaria, al menos, una guía por cada expedición de mineral.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo, las recuas y los carros en convoy se considerarán, a este efecto, como una sola expedición, cualquiera que sea el número de caballerías o carros. En estos casos, la guía expresará el número de las caballerías o carros que conducen la expedición.

3. Asimismo se considerará como una expedición de mineral el transporte en un día por cables aéreos, cadenas flotantes, planos inclinados o cualquiera otro medio de transporte de movimiento constante de los que no exigen personal alguno que acompañe el envase que contiene el mineral. En tales casos, se extenderá una sola guía por la cantidad de cada clase de mineral transportada.

4. No podrán comprenderse en una misma guía minerales diversos, aunque se transporten en una misma expedición, siendo precisas, en este caso, tantas guías como minerales distintos se conduzcan.

5. Toda guía deberá expresar, en cada una de sus partes, la mina o coto minero, fábrica, lavadero, o depósito de donde parte la expedición, el término municipal en que radique, la fecha de salida, el punto de destino y consignatario, la clase de mineral ajustada a la nomenclatura oficial, la cantidad del mismo (en letra), y tratándose de sustancias metalíferas que se expidan de lavadero, fábrica o depósito, su ley, el medio o medios de transporte y la aplicación del mineral en el punto de destino, a saber: exportación, lavado, beneficio, etc.

Artículo 21.—Devolución de las guías a las Administraciones.

1. El principal de la guía que autorice una conducción de mineral destinada a un establecimiento que haya de reexpedirlo, sea en el mismo estado o después de sufrir alguna transformación, y el de las correspondientes a minerales destinados a ser consumidos o beneficiados en fábricas o establecimientos industriales de la Nación, serán entregados en el establecimiento de destino, cuyos representantes estarán obligados a presentarlos dentro de los quince días siguientes al trimestre natural en que los recibieron, relacionados y bajo recibo, en la Administración de Rentas Públicas de la provincia. La relación se concretará a expresar la mina, fábrica, lavadero o depósito, expedidores y el número del formulario de la guía.

2. Las Administraciones de Aduanas cumplirán formalidades análogas respecto de las guías referentes a los minerales que se exporten al Extranjero.

Artículo 22.—Contabilidad de los minerales.

1. En toda mina en explotación se llevará, bajo la responsabilidad de la Empresa explotadora, una cuenta diaria, en libreta ajustada al modelo núm. 3, de los minerales extraídos, de los que ingresen en almacén o queden en estado de ser almacenados, y de los salidos, con referencia a las guías que legalicen su circulación.

2. Todo lavadero, fábrica o depósito que reciba minerales y se halle autorizado para reexpedirlos, llevará cuenta diaria, en libreta ajustada al modelo número 4, de los minerales que reciba y de los que expida. Cada asiento, así de entrada como de salida, será referido a la guía que legalice la circulación del mineral.

3. El día en que no se verifique movimiento alguno de producción de entrada o de salida se hará constar así en la libreta.

4. Las libretas a que se refiere este artículo se tendrán siempre a disposición de los funcionarios de la Inspección Técnica de la Tributación Minera.

CAPITULO IV

INSPECCION DEL IMPUESTO

Artículo 23. De la Inspección en general.

1. La Inspección Técnica del impuesto sobre el producto bruto de las Minas estará a cargo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y se practicará por la referida Dirección General y por las Inspecciones técnicas regionales de la tributación minera.

2. Corresponden a la Inspección Técnica de la Tributación Minera las funciones siguientes:

a) Determinación del valor en venta de los minerales.

b) Investigación y comprobación de las cantidades de minerales extraídos, preparados, transportados y beneficiados.

c) Investigación y comprobación de la clase y composición de los minerales.

d) Investigación y comprobación de los gastos de transporte y demás que influyan en la fijación del precio del mineral en almacén; y

e) Fijación del precio de los minerales conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto.

3. Los funcionarios de la Inspección Técnica de la Tributación Minera están facultados para visitar en todo tiempo, por sí y con el personal auxiliar que necesiten para la inspección de las minas, fábricas de beneficio, lavaderos, etcétera; para reconocer los filones y las labores, examinando los respectivos planos de avance; para inspeccionar los depósitos de mineral en las minas o fuera de ellas; para recoger muestras de minerales; para inspeccionar los libros de explotación y las libretas a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento, y para visitar los puertos de embarque, inspeccionando el de los minerales, y, en general, todo el transporte y tráfico con estos últimos.

4. Los Ingenieros y los Capataces de Minas afectos a la Inspección técnica no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

5. El personal técnico de la Inspección de Impuestos Mineros que para realizar los servicios que se le ordenen deba salir de su residencia oficial, tendrá derecho al abono de las indemnizaciones correspondientes por dietas y gastos de locomoción en la forma regulada para estas comisiones del servicio.

6. Para todo lo referente a la actuación inspectora, tramitación de expedientes y demás aspectos de la inspección no regulados en este capítulo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección, de 13 de julio de 1926 y disposiciones concordantes.

Artículo 24.—Deberes y atribuciones de la Inspección Técnica Central.

1. La Inspección Central de la Tributación Minera está facultada para realizar en todas y cada una de las regiones las funciones que en las mismas competen a las Inspecciones regionales respectivas. La práctica de las referidas funciones podrá consistir:

a) En la revisión y censura de operaciones realizadas con anterioridad por las respectivas Inspecciones regionales; y

b) En la inspección directa, sustituyendo a la Inspección regional en los casos en que así se ordene, y siempre con estricta sujeción a los preceptos de este Reglamento.

Son de la exclusiva competencia de la Inspección Central las funciones siguientes:

a) Inspección del servicio regional, mediante las visitas que ordene la Dirección General.

b) Formar la estadística de la tributación minera con arreglo a las instrucciones de la Dirección General.

c) Realizar los estudios y trabajos técnicos y administrativos que se ordenen por la misma Dirección.

2. Las funciones de la Inspección Central estarán desempeñadas por los Ingenieros de Minas adscritos con tal fin a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y por el personal administrativo que ésta asigne al servicio.

3. Los trabajos de análisis para la Inspección Central se practicarán por el Leboratorio de la Escuela de Minas, tratándose de servicio de la competencia exclusiva de dicha Inspección Central, y por el referido Laboratorio o por el de la región respectiva, cuando se trate de servicio que competa asimisma a la Inspección regional.

Artículo 25.—Organización de las Inspecciones Técnicas Regionales.

1. El territorio nacional se dividirá a efectos de este impuesto, en las Inspecciones regionales siguientes:

Primera Región: Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya. Capital: Santander.

Segunda Región: Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Granada, Guadalajara, Lérida, Murcia, Tarragona, Teruel y Valencia. Capital: Barcelona.

Tercera Región: Avila, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Huesca, Jaén, León, Madrid, Málaga, Palencia, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Zaragoza. Capital: Madrid.

Cuarta Región: Badajoz, Cádiz, Cáceres, Huelva, Las Palmas, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla y Zamora. Capital: Huelva.

2. El personal de las Inspecciones regionales tendrá su residencia en la capital de la región respectiva.

3. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos está facultada para trasladar la capitalidad de todas y cada una de las regiones a poblaciones distintas de las designadas en el párrafo anterior, pero siempre dentro de la región respectiva, cuando así convenga a las necesidades del servicio.

4. Toda variación en las demarcaciones regionales se hará por acuerdo del Ministerio.

5. En cada Inspección técnica regional habrá un Jefe del servicio. La Jefatura corresponderá siempre al Ingeniero de Minas de mayor categoría administrativa entre los asignados al servicio en la región.

6. Son atribuciones del Jefe de la Inspección técnica regional:

a) Distribuir y ordenar el trabajo de oficina y de laboratorio.

b) Proponer a la Dirección General las visitas especiales y los itinerarios generales que estime convenientes. La Dirección podrá facultar a los Jefes de las Inspecciones técnicas regionales para acordar por sí mismos, y sin consulta previa, determinadas visitas.

c) Comunicar directamente con la Dirección General, con las Delegaciones de Hacienda y las Administraciones de Rentas y con las Jefaturas de Minas de los distritos mineros en las respectivas regiones; y

d) Proponer a la Dirección las correcciones que deban imponerse al personal cuando incurriere en faltas en el servicio.

Los Jefes son personalmente responsables del servicio de Inspeccion regional.

Artículo 26.—Deberes y atribuciones de las Inspecciones Regionales.

1. El personal de las Inspecciones regionales estará obligado a cumplir las órdenes del Jefe respectivo, en los límites de sus atribuciones respecto del servicio.

2. Los Ingenieros subalternos podrán proponer a sus Jefes las visitas y trabajos que estimen procedentes, pero estarán siempre atenidos a la resolución de los Jefes.

3. El Ingeniero subalterno que recibiere de su Jefe orden que estime improcedente, se lo manifestará así, sin perjuicio, en ningún caso, de acatarla y cumplirla, comunicando a la Dirección General directamente la orden recibida y las observaciones que a la misma hubiere hecho.

4. Análogamente podrán los Ingenieros subalternos comunicar directamente a la Dirección General las propuestas de visitas y trabajos conducentes al mejor desempeño del servicio que hiciesen a sus Jefes, cuando éstos desatendiesen las propuestas.

5. Las Inspecciones técnicas regionales estarán constituídas por Ingenieros de Minas y Capataces, afectos exclusivamente al servicio de la Hacienda, y nombrados por el Ministro del ramo; por el personal administrativo y subalterno que figure en las plantillas correspondientes de los Presupuestos generales del Estado, y por los funcionarios de las Administraciones de Rentas Públicas que se asignen a este servicio.

6. Cada Inspección regional dispondrá de un Laboratorio de ensayos docimásticos.

7. Corresponden a las Inspecciones técnicas regionales, en sus respectivas regiones, la censura de las operaciones sujetas a tributación y la instrucción de los expedientes de defraudación a que hubiere lugar.

Artículo 27.—Examen de minerales por la Inspección.

1. Para la toma de muestras destinadas a ensayo, los Ingenieros requerirán la intervención del representante de la Empresa explotadora, quien podrá, en el acto de la recogida, hacer las observaciones que estime convenientes. Existiendo disentimiento entre el Ingeniero y el representante de la Empresa acerca de la manera de obtener las muestras, el segundo podrá exigir que se levante por el primero acta de su protesta.

2. La Empresa explotadora que, requerida para intervenir la recogida de muestras, no hiciera uso de su derecho, no podrá reclamar contra las censuras de sus declaraciones por razón de inexactitud de la composición asignada a los minerales correspondientes.

3. Toda Empresa explotadora de minas podrá reclamar, en el acto de la recogida de muestras, el envío de otras análogas a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Esta dispondrá el ensayo de las referidas muestras, si en el plazo de quince días, a contar del de su recibo, se consignare por el interesado en la Sucursal de la Caja de Depósitos, a disposición de la Dirección General, la cantidad necesaria para sufragar los gastos del ensayo, con arreglo a la Tarifa que rija para el Laboratorio de la Escuela de Minas.

4. La composición de los minerales, certificada por los funcionarios técnicos de la Inspección minera como resultado del análisis practicado por los mismos, o, en su caso, por el Laboratorio de la Escuela de Minas, hace siempre fe a los efectos fiscales. En caso de divergencia entre el resultado de los análisis practicados en los Laboratorios de las Inspecciones regionales y los que certifique la Escuela de Minas para las mismas muestras, en los casos previstos en este Reglamento, hará siempre fe el de la Escuela de Minas.

CAPITULO V

INFRACCION, DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 28.—Infracción.

1. Se considera como infracción el incumplimiento de las obligaciones impuestas a los contribuyentes en el presente Reglamento, siempre que ello no suponga defraudación del impuesto, y su sanción correrá a cargo de los Delegados de Hacienda.

2. La demora en la presentación de las declaraciones trimestrales de ventas e ingreso de las mismas, a que se refiere el artículo 12, se sancionará con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses o fracción hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponda.

3. Estas multas se impondrán y liquidarán por la Delegación de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al mismo tiempo que su importe, no admitiéndose éste en caso contrario.

4. Si su importe excediese de 500 pesetas se limitará a esta cantidad.

5. La persona cuya firma esté reglamentariamente registrada en la Administración, a los efectos de la autorización de guías, que suscribiese guía inexacta, será castigada con multa de 100 a 1.000 peseta, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar para la miema persona y para otras, por el mismo hecho.

6. La persona que hubiese sido castigada por la autorización de una guía inexacta, no podrá autorizar reglamentariamente, en lo sucesivo, guías para la circulación de minerales.

7. Todas las demás infracciones de los preceptos de este Reglamento, que no constituyan defraudación, serán castigadas con multas de 25 a 125 pesetas.

8. No se considerarán como infracciones reglamentarias los errores a que se refiere el párrafo 2.º del artículo siguiente.

Artículo 29.—Defraudación.

Cometen defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras los que, en actos u omisiones voluntarios, procuren la disminución o pérdida de las cuotas debidas al Tesoro por aquella contribución.

Sin embargo, no se considerará como defraudación el error en los datos sobre la ley o sobre la cantidad de los minerales en la declaración del minero, cuando tales errores no produzcan diferencias de más del 15 por 100 de las cuotas realmente debidas con arreglo a la laquidación definitiva.

En especial, se considerarán como defraudadores:

1.º Los explotadores de minas que dejaren de presentar la declaración de operaciones sujetas al impuesto con arreglo al artículo 12, dentro del mes inmediato siguiente al trimestre natural a que correspondan.

2.º Los mineros que no declarasen con exactitud las clases de los minerales en las facturas y registros a que se refiere el artículo 11, cuando las clases declaradas tengan menor valor que las extraídas o puestas en estado de venta o beneficio, según los casos.

3.º Los mineros que consignaren datos falsos sobre la composición o sobre la cantidad de los minerales en las facturas, libros y declaraciones a que se refieren los artículos 10, 11 y 12, cuando el error o errores de la declaración excedan del límite señalado en el párrafo segundo de este artículo.

4.º Los mineros que cometieren inexactitudes en las declaraciones.

5.º Los obligados a llevar las cuentas diarias a que se refiere el artículo 22, en cuyas libretas dejare de consignarse alguna partida que debe ser anotada, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, o se hicieren asientos inexactos, salvo caso de evidente buena fe.

6.º Las personas a quienes se entregue por la Administración formularios de

guías, cuando los asientos de alguna de ellas fuesen inexactos, o hubiere falta de correspondencia entre las diversas partes de la guía, aun cuando alguna o algunas de las dichas partes sean exactas.

7.° La persona a quien se entregaren por la Administración formularios de guías, cuando los retengan indebidamente.

8.° Los que entregaren o recibieren minerales, y los que los transportes sin la guía de circulación, o con guía inexacta, en alguno de sus asientos, o nula, con arreglo a los preceptos de este Reglamento. Sin embargo, cuando solamente faltasen o fueren inexactas alguna o algunas partes de la guía, la responsabilidad se limitará a las personas que debieron exigir la parte que falte, o a las que entregaron y recibieron la parte inexacta.

9.° Toda conducción de minerales que, debiendo ser autorizada por medio de guía, no lo fuese en los términos prescritos en este Reglamento, será detenida.

Artículo 30.—Sanciones en los casos de ocultación y defraudación.

1. La defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras se castigará con multa del tercio al quíntuplo de la cantidad defraudada, cuando ésta pueda ser determinada, y de 100 a 5.000 pesetas en los demás casos.

2. La imposición de la multa no obstará en ningún caso para la exacción de las cuotas defraudadas, ni, en su caso, de los intereses de demora.

3. A los efectos del párrafo primero, cuando se conociese la cantidad, pero no contase alguno o algunos de los factores que determinen la base de liquidación de las cuotas defraudadas, se estimarán éstas en la forma siguiente:

a) La clase o la composición del mineral se supondrá siempre igual a la de mayor valor de las explotadas o explotables en la mina durante el año natural en que conocido, o durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores al descubrimiento de la defraudación en los demás casos.

b) La fecha del devengo se estimará comprendida en el trimestre de mayor valor de los respectivos minerales, si constaren su clase y composición; en el año natural en que debieron ser devengadas las cuotsa, si fuera conocido, y en el de valores más altos de los cuatro inmediatos anteriores, en otro caso. No constando la clase y composición, se entenderá comprendida la fecha de devengo en el trimestre natural a que corespondan los valores aplicados para la estimación de las cuotas.

c) La fecha así estimada servirá también para el cómputo de los intereses de demora.

4. Para la determinación del importe de la multa, dentro de los límites expresados en este artículo, se atenderá:

a) Si constase el importe de las cantidades defraudadas, al grado de probabilidad del descubrimiento del fraude, independientemente de los actos del minero, agravándose la multa a medida que la probabilidad de impunidad sea mayor; a las mayores o menores dificultades que se opusieron a la acción investigadora de la Administración, por actos procedentes de la voluntad del culpable, anteriores a la iniciación del procedimiento, y a la persistencia en la intención de defraudar, revelada por el culpable durante el procedimiento. En este respecto, la Administración queda autorizada para relevar de toda multa al culpable que, iniciado contra él procedimiento, se allane a las declaraciones y manifestaciones a que se refiere el artículo siguiente.

b) No siendo estimables las cantidades defraudadas, se atenderá además a la importancia probable de la defraudación, si de algún modo fuera racionalmente presumible.

Artículo 31.—Exención de penalidad.

No será castigado por defraudación el culpable de ella que, antes de iniciarse procedimiento contra él, hiciera ante la Administración las declaraciones o manifestaciones necesarias para la liquidación de las cuotas defraudadas.

Artículo 32.—Exclusión de la Inspección del impuesto en las sanciones.

Los funcionarios técnicos de la Inspección de la Tributación Minera no tendrán derecho a participación alguna en las multas que se impongan con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 33.—Prescripción.

Las cuotas correspondientes a los conceptos contributicos que no hayan sido declaradas oportunamente, prescribirán a los cinco años, contados desde el último día en que se consideren reglamentariamente devengadas. Esto no obstante, en concepto de atrasos sólo podrán liquidarse los dos años anteriores al corriente, tratándose de contribuyentes que continúen siéndolo en el momento del descubrimiento de la ocultación o defraudación, y los dos últimos en que ejerció sus actividades en caso contrario, debiendo considerarse reducido este último período en los casos que corresponda, conforme a la aplicación del referido plazo de prescripción de cinco años.

La prescripción de las cuotas liquidadas se ajustará a los plazos señalados en la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.° de julio de 1911.

CAPITULO VI

COMPETENCIA, RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 34.—Competencia y recursos en los casos de liquidación y sanción.

1. La liquidación de cuotas y declaración de responsabilidades exigibles por infracción de las normas que rigen estos impuestos, por defraudación o por retraso en el ingreso serán acordadas por las oficinas provinciales de Hacienda.

2. Los recursos contra los acuerdos del Centro y de las Delegaciones de Hacienda se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones Económico Administrativas, de 29 de julio de 1924, y disposiciones concordantes.

Artículo 35.—Competencia de los Jurados Especiales de Valoración.

La competencia de estos organismos que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de diciembre de 1943, habrán de funcionar en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, habrá de decidirse previamente por acuerdo del Delegado o Subdelegado de Hacienda, y podrá hacerse por cualquiera de los procedimientos que siguen:

A) De oficio: En los casos siguientes:

1.° Por decisión directa de la Delegación o Subdelegación de Hacienda, o a propuesta de la Administración de Rentas, o de la Inspección del Tributo, cuando éstas en el ejercicio de su función encuentren unos rendimientos declarados o contabilizados que, a su juicio, no se ajusten a la realidad, bien por comparación con otras Empresas análogas, bien por el estudio del índice de producción, de los consumos específicos de primeras materias, de energía, de mano de obra, o por otro indicio cualesquiera, y hecha la invitación al contribuyente de que se trate para la rectificación de la base tributaria no es aceptado por el mismo el aumento que se proponga.

2. En aquellos casos en que por carecer de medios técnicos o documentales por parte de los contribuyentes, la Inspección no haya podido realizar sus comprobaciones, y el Delegado acuerde pasar los expedientes al Jurado para que éste, en términos de equidad, fije la base contributiva.

3. En los casos de falta de presentación de las declaraciones tributarias, dentro de los plazos señalados. Cuando las bases señaladas por el Jurado Especial, en los casos a que se refiere este artículo, originen cuotas para el Tesoro superiores a 50.000 pesetas, los expedientes pasarán a la aprobación del Jurado Central. Se enviarán asimismo a conocimiento de este organismo los fallos absolutorios dictados por aquéllos para su revisión.

B) A instancia de parte:

Cuando lo solicite algún contribuyente del mismo concepto contributivo refiriéndose a las bases declaradas u ocultadas por otro contribuyente.

Artículo 36.—Competencia del Jurado Central de Valoración.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 18 de diciembre de 1943, la competencia del Jurado Central habrá de ser acordada previamente por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Esta declaración podrá hacerse en la forma siguiente:

A) De oficio: Por disposición inmediata de la Dirección General o a propuesta de las Secciones de dicho Centro directivo.

B) A instancia de parte: En los recursos de alzada contra los fallos de los Jurados Especiales.

Artículo 37. — Recursos contra los acuerdos de los Jurados de Valoración.

1. Contra los acuerdos de los Jurados Especiales de Valoración de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda procederá alzada ante el Jurado Central en los casos siguientes:

a) Cuando así lo acuerdo el Presidente o el Interventor.

b) A petición del interesado.

2. Se interpondrá ante el propio Jurado especiad, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha de la notificación.

3. Será condición precisa para que puedan alzarse los interesados, la constitución de un depósito en la Sucursal o en la Caja General de Depósitos, o bien el ingreso en firme del 50 por 100 en ambos casos de la cuota que resulte de aplicar la base estimada por el Jurado especial, o, en su caso, de la diferencia entre esta base y la declarada por el contribuyente.

4. Los acuerdos del Jurado Central de Valoración son inapelables.

Artículo 38.—Entrada en vigor del presente texto.

Este Reglamento empezará a regir en 1.° de marzo de 1946, a partir de cuya fecha se hará referencia a sus preceptos en todos los documentos que se tramiten oficialmente, prescindiendo en lo sucesivo de señalar las diferentes disposiciones que han quedado refundidas en este texto.

DISPOSICION TRANSITORIA

PROHIBICION TEMPORAL PARA LA PUBLICACION DE ESTE LIBRO II

Queda prohibida durante el primer semestre de 1946 la publicación de los cuatro Reglamentos en que se divide el Libro II de la Contribución de Usos y Consumos, excepción hecha del Colegio de Huérfanos de funcionarios de Hacienda.

Madrid, 8 de febrero de 1946.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Hacienda, J. Benjumea.

IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LAS MINAS

Declaración trimestral (MODELO núm. 1 - Artículo 12 del Reglamento)

Provincia de _____ Presentada el _____ de _____ de 194____

Nombre de la mina _____ Municipio _____ Registrado al núm. _____

Declaración de las ventas realizadas en el _____ trimestre de 19____

Empresa _____ Domicilio _____

A LA HACIENDA PUBLICA:

D. _____

en nombre y representación de la Empresa citada, DECLARA BAJO JURAMENTO, que durante el citado trimestre se han realizado por dicha Entidad las ventas que se detallan a continuación:

Designación de los minerales (1)	Ley	Toneladas	Precio a los efectos del Impuesto	Importe
Suma.....				
..... por 100 del Impuesto sobre el importe				
..... por 100 del Recargo Municipal				
Suma.....				
A deducir: Gastos de remesa de fondos (0,50 por 100 en los casos de envío por giro postal autorizado hasta 2.000 pesetas)				
Líquido.....				
Multa por retraso en la presentación e ingreso de la declaración				
TOTAL A INGRESAR				

Juro que la declaración que antecede, importante pesetas _____ para el Tesoro, es exacta, obligándome a facilitar a la Administración la justificación reglamentaria, quedando en todo caso apercibido de incurrir en las sanciones que determinan la Ley y el Reglamento.

(Fecha y firma)

(1) Se comprenderán en una llave las diferentes sustancias que influyen en el valor de cada mineral.

Al dorso de esta declaración se especificarán los diferentes conceptos que integran la partida de gastos, reglamentariamente deducibles, que se han tenido en cuenta.

IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LAS MINAS

MODELO Núm. 2 (Artículo 18 del Reglamento)

Talón Núm. .....

GUIA PARA LA CIRCULACION DE MINERALES

Provincia de ..... Municipio .....

Mina .....
Fábrica .....
(a) Lavadero .....
Depósito .....
Fecha .....
Punto de destino .....
Consignatario .....
Cantidad (b); qq.³ .....
Clase del mineral .....
.....
Ley ..... por 100 .....
Transportado por (c) .....
hasta .....
por (c) .....
hasta .....
por (c) .....
hasta .....
.....
.....
Para (a) { exportación, beneficio, lavado. } .....

(Firma)

Principal Núm. .....

GUIA PARA LA CIRCULACION DE MINERALES

Esta parte acompañará al mineral hasta el punto de destino

Provincia ..... Municipio .....

Mina .....
Fábrica .....
(a) Lavadero .....
Depósito .....
D. .....
declara que remite ..... (en letra) .....
.....
qq.³ de mineral de .....
..... con una ley de .....
para (a) { Exportación, beneficio, lavado } ..... los cuales .....
han de ser conducidos:
por (b) ..... hasta .....
por (b) ..... hasta .....
por (b) ..... hasta .....
.....
Para su entrega en este último punto al consignatario, D. .....
En ..... a ..... de ..... de 19....

(Firma)

Esta guía llevará adheridos a la parte derecha dos duplicados de igual texto que la principal, para su envío a la Administración de Rentas de la provincia y a la Inspección Regional de Minas, respectivamente.

IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LAS MINAS

MODELO NUM. 3 (Artículo 22 del Reglamento)

LIBRETA DE PRODUCCION Y SALIDAS

Provincia ..... Año ..... Término municipal .....

Mina .....

FECHA		Designación de los minerales	PRODUCCION		MINERAL RETIRADO DE LA MINA			
					En estado bruto		Preparado	
Día	Mes		Extraído en bruto — Quintales métricos	Preparación para la retirada — Quintales métricos	Cantidad — Quintales métricos	Número de orden de las guías (Formularios)	Cantidad — Quintales métricos	Número de orden de las guías (Formularios)

IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LAS MINAS

MODELO NUM. 4 (artículo 22 del Reglamento)

LIBRETA DE MOVIMIENTO DE MINERALES

Provincia de ..... Término municipal .....

(1) .....

FECHA		Designación de los minerales	ENTRADAS — Quintales métricos	SALIDAS — Quintales métricos	LEY	Designación de la procedencia o del destino de la expedición	Número del formulario de la guía que autoriza la circulación
Día	Mes						

(1) Nombre de la fábrica, lavadero o depósito.

INDICE DEL LIBRO II.—D

Reglamento del Impuesto sobre el producto bruto de las minas

CAPITULO PRIMERO

APLICACION DEL IMPUESTO

Artículo 1.º Objeto del impuesto.
» 2.º Sujeto del impuesto.
» 3.º Repercusión del impuesto.
» 4.º Base del impuesto.
» 5.º Casos especiales de valoración.
» 6.º Tarifa.
» 7.º Exenciones.
» 8.º Obligación tributaria.

CAPITULO II

ADMINISTRACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Artículo 9.º Administración.
» 10. Operaciones de venta.
» 11. Registro de facturas.
» 12. Declaración de ventas e ingreso del impuesto.
» 13. Liquidación a cuenta.
» 14. Liquidación provisional.
» 15. Liquidación definitiva.
» 16. Liquidación del recargo municipal.
» 17. Aplicación de ingresos.

CAPITULO III

CIRCULACION DE LOS MINERALES

Artículo 18. Guías de circulación.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 24 de marzo.)

(G. C.—1.291)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

Secretaría general.—Sección 1.ª

CIRCULAR

Dispuesto por la Superioridad y publicado en la Orden de la Plaza del día 14 del actual la entrada en vigor en su totalidad del capítulo 14 del vigente Reglamento para Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, relativo a las prórrogas de segunda clase, se advierte a todos los mozos pertenecientes a los reemplazos de 1942 a 1946, ambos inclusive, que se encuentren en uso de los citados beneficios, la obligación que tienen de solicitar nuevamente los mismos durante el mes de junio próximo venidero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los interesados.

Madrid, 12 de abril de 1946.—El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

(G. C.—1.490)

Diputación Provincial de Madrid

CONCURSO-EXAMEN PARA PROVEER DOS PLAZAS DE INSPECTORES PROVINCIALES NUMERARIOS DE RENTAS Y TRIBUTOS

Por el presente anuncio se convoca a los señores opositores a las mencionadas plazas para la práctica del primer ejercicio, que tendrá lugar en esta Corporación (Velázquez, 89), el día 15 del corriente, a las nueve horas de la mañana.

Madrid, 12 de abril de 1946.—El Secretario del Tribunal, Casimiro Blanco. (Rubricado.)—Visto bueno: El Presidente, Fernando Rodríguez de Rivera. (Rubricado.)

(G.—3.690)

Junta Provincial de Beneficencia de Madrid

EDICTO

La Junta Provincial de Beneficencia de Madrid, previamente autorizada por la Dirección General de Beneficencia y

Obras Sociales, ha acordado convocar concurso para la provisión de seis plazas de Procuradores entre los que ejercen la profesión en el Colegio de Madrid, por tiempo de quince días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con los derechos y obligaciones que señalan las disposiciones vigentes.

Las instancias, dirigidas al ilustrísimo señor Vicepresidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid, se presentarán dentro del plazo señalado en la Secretaría de esta Corporación (Amor de Dios, núm. 6), todos los días laborables, de diez a una de la mañana.

Madrid, 2 de abril de 1946.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Vicepresidente (firmado).

(G. C.—1.487)

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y OBRAS SOCIALES.—COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE.—MADRID

Pagos a los beneficiarios de Combatientes que tengan resuelto su expediente en esta Comisión Provincial de los haberes correspondientes al mes de marzo.

Se pone en conocimiento de todos los interesados que deberán presentarse en estas oficinas (Piamonte, núm. 4), a las horas de diez a una de la mañana, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 15, mañana.—Los beneficiarios Combatientes, del 1 al final.

Día 16, mañana.—Incidencias.

Conforme se tiene ordenado, los beneficiaros Combatientes vienen obligados a presentar en estas oficinas el ecrtificado expresivo del tiempo que el causante del Subsidio lleva incorporado al Ejército, en el que conste la Unidad donde presta sus servicios militares, así como el reemplazo a que pertenecen. Sin este requisito no les será abonada cantidad alguna.

Se advierte a los perceptores la obligación que tienen de presentarse en los días señalados anteriormente.

Si por circunstancias especiales no pudieran presentarse en los días que les corresponden, deberán, una vez finalizado el período de pagos, presentar el oportuno certificado que justifique las causas de la no presentación.

De no cumplimentar estos requisitos serán reintegradas las cantidades que debieran percibir.

Madrid, 11 de abril de 1946.—El Jefe de la Comisión, Pedro Rivas.

(G. C.—1.486)

Comandancia Militar de Marina de Mallorca e Ibiza

Distrito de Palma

Relación nominal de los individuos pertenecientes a este Trozo que figuran en el alistamiento del año actual, y que deben ser baja en los del Ejército, con arreglo a lo que dispone el artículo 114 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada:

1.—Carlos Otero Gutiérrez, hijo de José y de Enriqueta, nació el día 31 de mayo de 1927, natural de Madrid y vecino de Palma.

Palma de Mallorca, 6 de abril de 1946. El C. de N., Comandante militar de Marina, Pedro Fontenla Maristany.

(G. C.—1.485)

Comandancia Militar de Marina de Sevilla

Departamento Marítimo de Cádiz

Relación nominal y filiada de los inscriptos de este trozo y del reemplazo de 1947, que debe ser publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Núm. 5.—Folio 49-942. L.° 48.—Vicente Salón Sánchez, natural de Madrid, hijo de Carmen, nacido el 9 de mayo de 1927.—Figura en cabeza de alistamiento como comprendido en el artículo 99 del Reglamento-ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

Núm. 33.—Folio 171-945. L.° 49.—Ricardo Jiménez Pérez, natural de Madrid, hijo de Ricardo y de Soledad, nacido el día 26 de mayo de 1927.—Voluntario.

Núm. 57.—Folio 72-946. L.° 49.—José Antonio Sanz Barrau, natural de Madrid, hijo de Tomás y de María, nacido el día 3 de octubre de 1927.—Voluntario.

Sevilla, a 28 de marzo de 1946.—El Comandante del Trozo (firmado).

(G. C.—1.484) (B.—40.950)

AYUNTAMIENTOS

ROBLEDO DE CHAVELA

El Ayuntamiento de esta Villa anuncia la venta en pública subasta de la propiedad municipal denominada «Cerrillo de la Antigua», de una capacidad aproximada de 19 hectáreas, valorada en el inventario municipal en 8.000 pesetas, tipo de licitación, que ha sido autorizada por la Superioridad, y al objeto de que sobre la misma se edifiquen viviendas por el adjudicatario o adjudicatarios conforme a las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y a la autorización ministerial y acuerdos del Ayuntamiento.

Las proposiciones se formularán con arreglo al modelo aprobado al efecto y presentarán en pliego cerrado hasta el día 26 de abril actual en las oficinas municipales, teniendo lugar la apertura de los mismos a las once y media horas del día siguiente en el Salón de actos de esta Casa Consistorial.

Para tomar parte en la subasta habrá de constituirse depósito de 2.000 pesetas en Arcas municipales.

Robledo de Chavela, 5 de abril de 1946.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—1.480) (O.—9.326)

COLMENAR VIEJO

La Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha confeccionado un expediente de crédito para incrementar determinadas partidas del Presupuesto por concesión de Derechos ateniéndose a lo inserto por el Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, y de acuerdo con lo que determinan los artículos 11 y 12 del mismo.

Lo que se expone al público durante quince días, para que puedan hacerse cuantas reclamaciones se crean justas contra el mismo.

Colmenar Viejo, a 4 de abril de 1946.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—1.493) (O.—9.328)

CIEMPOZUELOS

Con arreglo a la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939 y disposiciones legales concordantes, este Ayuntamiento ha acordado celebrar concurso-oposición para la provisión de las plazas de empleados subalternos de este Municipio vacantes, y que se relacionan:

Un Cabo de Serenos, con el haber anual de 4.745 pesetas.

Un Sereno, con el haber anual de 4.330 pesetas.

Los concursantes habrán de reunir las condiciones siguientes:

a) Ser español, varón y haber cumplido veintiún años de edad.

b) No padecer defecto físico que le dificulte en el ejercicio del empleo.

c) Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta.

d) Ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional.

Durante los días y horas hábiles, y en plazo de un mes, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los concursantes presentarán en estas oficinas municipales las solicitudes dirigidas a esta Alcaldía, suscritas por los interesados y acompañadas de la documentación que acredite las condiciones exigidas para tomar parte en este concurso, así como los justificantes de los méritos que alegue. Debiendo reintegrar dichos documentos con arreglo a la vigente ley del Timbre del Estado.

Los concursantes serán sometidos a examen de aptitud, a fin de acreditar los conocimientos propios de sus cargos, en el local, día y hora que el Tribunal señale.

Ciempozuelos, 14 de marzo de 1946. El Alcalde (firmado).

(G. C.—1.491) (O.—9.330)

EL ESCORIAL

Al día siguiente de cumplirse veinte de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y transcurridos los cinco días de reclamaciones a que se refiere el artículo 26 del Reglamento de Contratación Municipal, se celebrará subasta pública, a las doce de la mañana, en la Casa Consistorial, para la enajenación de varias parcelas de terrenos para edificar, comprendidas en los planos aprobados por la Superioridad.

Los pliegos de condiciones y demás circunstancias se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y las proposiciones se presentarán bajo sobre cerrado, ajustadas al modelo que se inserta al final y reintegradas con timbre de la clase 6.ª (4,50 pesetas).

El Escorial, 2 de abril de 1946.—El Alcalde (firmado).

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con domicilio en la calle de ..., cuyas demás circunstancias quedan acreditadas en los documentos que acompaña, ha examinado el pliego de condiciones de la subasta para la enajenación de las parcelas de terrenos sitas en ..., las cuales acepta, y ofrece por ellas la cantidad de ... pesetas ... céntimos (en letra), comprometindose a construir en dicho terreno con arreglo al plano y proyecto previamente aprobados por la Corporación municipal.

(Fecha y firma del proponente.)

(G. C.—1.492) (O.—9.329)

Audiencia Territorial de Madrid

Don Enrique Torres Estrada, Oficial de Sala Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo Civil se siguen autos procedentes del Juzgado de primera instancia número diez, de esta capital, promovidos por Banco de Construcción, Sociedad Anónima, con herederos de don Bartolomé Martínez Cantero, sobre rescisión de venta condicional de un inmueble; en cuyos autos y por dicha Sala se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es la siguiente:

Sentencia núm. 28

En la villa de Madrid, a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—Visto ante la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial el juicio declarativo de menor cuantía sobre rescisión de venta condicional de un inmueble, seguido en el Juzgado de primera instancia número diez, de los de esta capital, en el que es demandante la Sociedad Anónima Banco de Construcción, domiciliada en esta capital, que se halla representada por el Procurador don Francisco Brualla Entenza y defendida por el Letrado don Alberto Martínez Pardo, y demandados, los herederos de don Bartolomé Martínez Cantero, que no han comparecido ante este Tribunal, por lo que respecto de ellos se entienden las actuaciones con los estrados; pendientes en dicha Sala por virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora ...

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia número diez, de esta capital, en siete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, por la que no dando lugar a la demanda entablada por la Sociedad Anónima Banco de Construcción, absolvió a los demandados en rebeldía, herederos de don Bartolomé Benítez Cantero, sin hacer expresa condena de costas, que tampoco hacemos en esta segunda instancia, por no hallarse personada sino la parte apelante. A su tiempo, con las oportunas certificación y orden, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia. Y por la rebeldía de los demandados-apelados, herederos de don Bartolomé Martínez Cantero, notifíqueseles la presente resolución en la forma ordenada por los artículos doscientos ochenta y tres y concordantes de la ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel Villar y Madrueño, Pascual Domenech Marín, Alberto García Martínez, Alejandro García Gómez. (Rubricados.)

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por su Ponente, el Magistrado don Pascual Domenech Marín, estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó y en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.—Ante mí, José Maraver. (Rubricado.)

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de herederos de don Bartolomé Martínez Cantero, extiendo y firmo el presente en Madrid, a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Enrique Torres.

(G. C.—1.489) (C.—4.007)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

Don Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primera instancia número doce, de Madrid.

A los efectos de los artículos 2.038 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, reformada por la de 8 de septiembre de 1939, hago saber: Que en este Juzgado, y a solicitud de doña Sagrario García Sancha, pende expe-

Sabaniego Moya (Rafael), hijo de Manuel y de Teresa, natural de Linares, provincia de Jaén, de estado casado, profesión mecánico, de treinta y cinco años de edad, domiciliado últimamente en la carretera de Alcobendas, número 16, procesado por hurto, sumario 183, de 1944, comparecerá en el término de diez días ante el Juez de instrucción del número 19, con el fin de ser reducido a prisión.

(B.—40.211)

García Fernández (Francisco), natural de Madrid, de estado soltero, profesión panadero, de treinta y siete años de edad en 1940, como comprendido en el número 1.° de artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en la calle de Manuel Maroto, 48, procesado por tentativa de robo, sumario 113, de 1940, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción del número 19, con el fin de ser reducido a prisión.

(B.—40.395)

Jordá Font (Concepción), natural de Barcelona, de estado casada, profesión sus labores, de treinta y un años de edad, como comprendida en el número 1.° del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliada últimamente en Barcelona, calle Minerva, 6, procesada por estafa, sumario núm. 100, de 1945, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción del núm. 19, con el fin de ser reducida a prisión.

(B.—40.373)

Comas Escalera (Fernando), natural de Zaragoza, de estado casado, profesión del comercio, de treinta y siete años de edad, como comprendido en el número del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Minerva, 6, procesado por estafa, sumario 100-945, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción del núm. 19, con el fin de ser reducido a prisión.

(B.—40.372)

Hernández Gallardo (Luis), natural de Segovia, de estado casado, profesión empleado, de treinta y dos años de edad, como comprendido en el número del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por estafa en sumario número 161, de 1945, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción del núm. 19, de esta capital, con objeto de recibirle indagatoria y constituirle en prisión.

(B.—40.371)

Sorrivas Molleda (Juan José), hijo de Braulio y de Adela, natural de Mieres, provincia de Oviedo, de estado soltero, profesión escribiente, de veintitrés años de edad, domiciliado últimamente en Mieres, procesado por hurto en sumario número 266, de 1944, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción del número 19, de esta capital, para emplazarle en el sumario y constituirle en prisión.

(B.—40.210)

JUZGADO NUMERO 20

López Luzati (José Ramón), de veintiocho años, de estado soltero, natural de Villaverde, hijo de Jovino y de Teresa, domiciliado últimamente en San Bernardo, número 1, principal, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 20, de esta capital, calle del General Castaños, número 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario número 58, de 1946, que se instruye contra el mismo sobre hurto, en el que se ha decretado su prisión provisional y que manda llamarle por requisitorias como comprendido en el número 1.° del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—40.050)

Rubio Jiménez (Francisco), de veintitrés años, de estado soltero, de profesión mecánico, natural de Málaga, hijo de Francisco y de Encarnación, domiciliado últimamente en Bravo Murillo, número 22, principal izquierda, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 20, de esta capital, calle del General Castaños, número 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario número 426, de 1944, que se instruye contra el mismo sobre atentado, en el que se ha decretado su prisión provisional y que manda llamarle por requisitorias como comprendido en el número 1.° del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—40.049)

Pérez Serrano (Juan), de veintiséis años, de profesión empleado, natural de Totana (Murcia), hijo de Juan y de Josefa, domiciliado últimamente en Fernando VI, número 17, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 20, de esta capital, calle del General Castaños, número 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario 472, de 1946, que se instruye contra el mismo sobre estafa, en el que se ha decretado su prisión provisional y que manda llamarle por requisitorias como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—40.044)

JUZGADO NUMERO 21

Sánchez Gómez (Luis), de cincuenta y seis años, de profesión comerciante, natural de Espinardo, domiciliado últimamente en Jaén, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 21, de esta capital, calle del General Castaños, núm. 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario número 106, de 1946, que se instruye contra el mismo sobre estafa, en el que se ha decretado su prisión provisional, y que manda llamarle por requisitorias como comprendido en el número 1.° del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—40.192)

Pérez Serrano (Juan), de veintisiete años, de estado casado, de profesión Agente comercial, natural de Totana (Murcia), hijo de Juan y de Josefa, domiciliado últimamente en Madrid, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 21, de esta capital, calle del General Castaños, número 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 425, de 1945, que se instruye contra el mismo sobre estafa, en el que se ha decretado su prisión provisional, y que manda llamarle por requisitorias como comprendido en el número 1.° del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—40.330)

Hermoso Orta (Juan José), domiciliado últimamente en Madrid, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 21, de esta capital, calle del General Castaños, núm. 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 29, de 1946, que se instruye contra el mismo sobre estafa, en el que se ha decretado su prisión provisional, y que manda llamarle por requisitorias como comprendido en el número 1.° del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—40.329)

ANUNCIO

Jaime Pérez Hernández, industrial con establecimiento en la carretera de Francia, núm. 10, teléfono 33950, de Chamartín de la Rosa (Madrid), hace constar que adquiere en traspaso el establecimiento sito en el núm. 49 de la misma carretera, propiedad de Cirilo González Villota, y pagará durante quince días, a contar de la fecha de esta publicación, cuantos créditos existan sobre el citado establecimiento, haciendo presente a la vez que a quienes no concurran a cobrar dentro del citado plazo no se les reconocerán los créditos que pudieran tener.

(A.—6.073)

IMPRENTA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELEFONO 53202

1.083. Reconocer al Arquitecto primero de esta Corporación, don Francisco de A. Fort Coghen, en aplicación de acuerdo adoptado en sesión de 11 de julio último, por el que le fué hecho extensivo el régimen de quinquenios temporales, el derecho a la percepción de su cuarto quinquenio, en cuantía equivalente al 10 por 100 de los haberes que tiene atribuídos en Presupuesto, con efectos desde el día primero de agosto último, y cuyo importe se estimará cancelable en cantidad equivalente al primer aumento que proceda acreditarle por razón de ascenso.

1.084. Quedar enterada y prestar conformidad a Decreto de la Presidencia, fecha 11 de los corrientes, por el que, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Ilmo. Sr. Vocal Gestor Visitador del Colegio provincial de San Fernando, ha tenido a bien nombrar Celadores, con carácter interino, de dicho Establecimiento, a don Jaime Gutiérrez Zamora y a don Manuel Guillén Sáez, con la retribución a dichas plazas fijada en Presupuesto y sin que dichos nombramientos impliquen reconocimiento de ulterior derecho alguno a favor de los interesados.

1.085. Aprobar bases de convocatoria para proveer, mediante concurso, la plaza vacante de Archivero-Bibliotecario al servicio de esta Corporación.

1.086. Quedar enterada de oficio del Recaudador de las Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Palacio, dando cuenta de que el Auxiliar de dicha Recaudación, doña Esperanza Martí Carreto, ha dejado de prestar sus servicios, a petición propia.

Sesión del día 28 de septiembre de 1945

1.087. Declarar de abono a favor del Ayuntamiento de Aranjuez, a compensar con débitos de aportación municipal, la cantidad de 10.000 pesetas, que, como parte del precio en que se adquirió por esta Excma. Diputación la denominada «Casa de Pontejos», fué retenida en garantía de evicción, toda vez que el citado Ayuntamiento ha acreditado con certificado del Registrador de la Propiedad de Chinchón y su partido la no existencia de cargas ni gravámenes sobre dicha finca, según se le hubo de exigir por acuerdo de esta Excma. Comisión Gestora de fecha 27 de noviembre de 1943.

1.088. Quedar enterada y conforme con el decreto del excelentísimo señor Presidente de esta Corporación de fecha 13 del actual, por el que, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el acuerdo de la Comisión Gestora de fecha 31 de diciembre de 1941, en relación con lo previsto en el número 3 del artículo 4.° del vigente Reglamento del Establecimiento, ha dispuesto el ingreso, con carácter urgente, en el Colegio provincial de San Fernando, del niño Gabino Gómez Rivera, número 1.578 del registro de turno.

1.089. Conceder el derecho a ingreso en la Residencia provincial de Ancianos de San Isidro Labrador, de Aranjuez, por reunir los requisitos reglamentarios exigibles, a Ponciana Alcázar Fernández, número 366 del registro de turno y cuando por el mismo le corresponda.

1.090. Conceder el derecho a ingreso en la Residencia provincial de Ancianos de San Isidro Labrador, de Aranjuez, por reunir los requisitos reglamentarios exigibles, a José Calixto Gil Gamero, número 262 del registro de turno y cuando por el mismo le corresponda.

1.091. Declarar de abono a favor de las ex alumnas del Colegio provincial de Nuestra Señora de las Mercedes, Margarita Pascual Font y Antonia Montenegro Castejón, el premio de 125 pesetas que les correspondió durante su estancia en el Colegio, en los sorteos de la Lotería Nacional celebrados los días 15 de febrero de 1916 y 1.° de agosto de 1918, respectivamente, por justificar han contraído matrimonio.

1.092. Conceder el derecho a ingreso en el Colegio provincial de San Fernando, por reunir los requisitos reglamentarios exigibles, al niño José Luis Renuncio Hernández, número 1.262 del registro de turno y cuando por el mismo le corresponda.

1.093. Aprobar cuenta presentada por el Administrador del Instituto Leprológico y Leprosería Nacional de Trillo (Guadalajara), correspondiente a las estancias causadas por enfermos de esta pro-